



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de febrero dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00121 00
ACCIONANTE: ALBEIRO ALFONSO PULIDO LOPEZ
ACCIONADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ALBEIRO ALFONSO PULIDO LOPEZ, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que: el pasado 18 de enero de 2023 le fue ordenado por la especialidad de medicina interna de la Clínica Nueva del Lago una ELASTOSONOGRAFIA, esta orden fue autorizada por la Nueva EPS, el 25 de enero de 2023 para el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, sin poder obtener comunicación positiva *en* las líneas telefónicas 3282350-3282300 con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Teniendo en cuenta la barrera en establecer la comunicación con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL por medio telefónico, solicitó la cita para el examen de elastosonografía, por medio de los correos electrónicos habilitados ceimágenes@stewardcolombia.org - auxiliargs@stewardcolombia.org el 03 de febrero de 2023, sin resultado alguno.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de salud, acceso al servicio de seguridad social y se le ordene a la entidad accionada, proceda a agendarle

cita de especialista para el examen de ELASTOSONOGRAFIA.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el catorce (14) de febrero del año 2023 (consecutivo 6 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La entidad accionada Hospital Universitario Clínica San Rafael, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el catorce (14) de febrero del año en curso. (Documento digital 7 dossier virtual).

A través del Representante Legal, la entidad convocada se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que realizó el respectivo trámite al agendamiento de la cita médica “me permito informar que el paciente se encuentra programado para el examen de ELASTOSONOGRAFIA el jueves 23 de febrero de 2023 a las 2.30pm”, por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna por parte de mi representado. (Documento digital 9 expediente virtual).

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control

del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

Así mismo, cabe resaltar algunos de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, como:

- a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.
- b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
- c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información(...)¹

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que *“la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser idóneo, efectivo e integral. La integralidad, como se vio, hace parte de los principios y elementos que componen esa garantía y comporta la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”* Sentencia T- 508/ 19 MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS .

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las

¹ *LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015* Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de salud y acceso a la seguridad social, del señor ALBEIRO ALFONSO PULIDO LOPEZ toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado fecha de agendamiento del examen con especialista autorizado por la EPS desde el mes de enero de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el actor constitucional, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud de agendamiento de la cita médica para el examen ordenado, sin obtener respuesta alguna.

A su turno la entidad aquí accionada, por medio del Representante Legal allegó escrito de contestación de la presente acción constitucional, mencionando que se le programó “el examen de ELASTOSONOGRAMIA para el jueves 23 de febrero de 2023 a las 2.30pm”

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ALBEIRO ALFONSO PULIDO LOPEZ, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** atendiendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ